



contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada<sup>1</sup>.

### **TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el veintiocho de enero del dos mil diecinueve, la autoridad demandada contestó la demanda instaurada en su contra; recayéndole acuerdo de siete de febrero del mismo año, en el que se tuvo por contestada la demanda, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### **CUARTO.- AUDIENCIA DE LEY.**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes por su propia y especial naturaleza, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes ni persona alguna que las representara, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

## **C O N S I D E R A N D O**

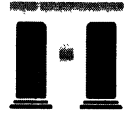
### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del

<sup>1</sup> Según constancia que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el quince de enero de dos mil diecinueve, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificación a la autoridad demandada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Estado de México, y los numerales 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.- OPORTUNIDAD.**

La acción de interposición de la demanda fue intentada dentro del término de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la literalidad señala:

*"Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo..."*  
(Sic)

Por lo tanto, si la interposición de la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, como se puede constatar del sello relativo, se ejerció en tiempo, lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario:

**Octubre 2018**

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30 a)	31				

**Noviembre 2018**

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5 b)	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

19	20	21	22	23	24	25
26 c)	27	28	29	30		

- a) Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación
- c) Fecha en que se interpuso el escrito de demanda.

Días inhábiles

Plazo de quince días para interponer la demanda.

### TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien en la parte que interesa se hizo consistir en lo siguiente:

**“...Primera causal de improcedencia y sobreseimiento.**

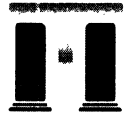
*En el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que el acto que se pretende impugnar consistente en el formato universal de pago con línea de captura, por medio del cual presuntamente se realiza el pago de la boleta de infracción emitida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, toda vez que no fueron emitidos por la demandada Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México...*

*En efecto, de un análisis y valoración íntegro de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que no existe el acto de molestia que se reclama a la Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México por esta vía consistente en el formato universal de pago, por medio del cual presuntamente se realiza el pago de la boleta de infracción impugnada, porque la autoridad señalada como demandada, no la emitió, sino que, fue gestionado directamente por la actora a través del portal electrónico de la Dirección General de Recaudación...*

**Segunda causal de improcedencia y sobreseimiento**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*En el presente asunto se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción I, toda vez que el juicio contencioso administrativo es improcedente, en virtud de que un simple formato universal de pago, como son el formato universal con línea de captura, por medio del cual presuntamente se realiza el pago de la boleta de infracción emitida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, no es acto impugnado mediante la vía del juicio contencioso administrativo, porque no se ubica en los supuestos previstos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

...  
*En efecto, con fundamento en el artículo 267 fracción IV, en relación con el diverso 229 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de México en vigor, resulta improcedente el presente juicio, ya que el acto impugnado consistente en el formato universal de pago, por medio del cual presuntamente se realiza el pago de la boleta de infracción impugnada, no constituyen una resolución que pueda causar agravio o perjuicio a los intereses del actor, y por ende no se debió admitir la demanda que nos ocupa, **PUES, NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DE LA ACTORA.**" (Sic)*

Causales de improcedencia que a criterio de esta Juzgadora no se actualizan para decretar el sobreseimiento, toda vez que de autos se desprende la documental pública<sup>2</sup> consistente en el formato universal de pago con línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] del treinta de octubre del dos mil dieciocho emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la cual acredita la existencia del acto controvertido, y si bien es cierto, el acto impugnado se trata de un recibo de pago de tenencia y derechos de control vehicular por el año dos mil dieciocho, tal y como lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda, también cierto es que al tratarse de un documento emitido por la Secretaría de Finanzas (emitió el formato universal de pago), el mismo debió de cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, circunstancia que será debidamente analizada en el apartado correspondiente.

A mayor abundamiento, es dable indicar que el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México, es claro al establecer que están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las

<sup>2</sup> Consultable a foja diez.

jurídicas colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México, para los efectos del impuesto de tenencia y refrendo dentro de la circunscripción territorial del Estado, será sobre aquellos que estén obligados a inscribirse en el padrón vehicular del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 fracción I del mismo Código Financiero; por lo que se concluye que el formato universal de pago impugnado en el presente juicio al resultar ser un acto relacionado con el impuesto referido constituye sin duda un acto administrativo emitido por una autoridad evidentemente administrativa como lo es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Con base en los razonamientos anteriores, es dable concluir como se anticipo en la presente consideración que no se actualiza el contenido del artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 267.- El Juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...  
*VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;...”*

Aunado lo anterior, la demandada, al ser una autoridad administrativa con facultades en el Estado de México y al emitir el formato universal de pago materia del presente juicio que contiene una multa por infracción de tránsito, se ajusta al supuesto normativo establecido en el artículo 230 fracción II inciso a), del Código Adjetivo de la Materia, que en lo conducente establece que tendrá el carácter de demandado **la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.**

Ahora bien, respecto a las segundas causales hechas valer por la autoridad demandada, es dable establecer que el acto impugnado afecta el interés jurídico y legítimo de la parte actora, toda vez que de autos se desprende la documental pública consistente en el formato universal de pago con línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] del treinta de octubre del dos mil dieciocho, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en término de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Estado de México, para acreditar que dentro de la concepción del particular demandante, afecta su esfera jurídica dado que señala que a través del mismo se le cobró una cantidad excesiva respecto del pago de tenencia y refrendo de su vehículo, además de ser el destinatario del mismo, de acuerdo al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

*“Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan u interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.” (Sic)*

Lo anterior reforzado con las Jurisprudencias SE-35<sup>3</sup> que en su rubro indica: “INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE” y SE-36<sup>4</sup> que en su rubro indica: “INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL”, ambas emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, a criterio de esta Juzgadora resultan infundadas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 267 fracciones I y IV del Código adjetivo de la materia para sobreseer el presente juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.- LITIS.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad demandada, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

La resolución contenida en el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla número [REDACTED]

<sup>3</sup> <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta&accion=buscar>

<sup>4</sup> <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=206#titulo>

del treinta de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

**QUINTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISEÑO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Se procede al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer Abel René Cruz Juárez dentro del Juicio Administrativo **659/2018**, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de impugnación, pues basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010<sup>5</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

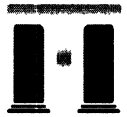
*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe*

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable en:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Exposicion=58%2F2010&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164618&Hit=2&IDs=162630,164618,164772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Exposicion=58%2F2010&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164618&Hit=2&IDs=162630,164618,164772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

En ese orden de ideas, respecto al acto impugnado hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en su escrito de **contestación de demanda** argumento en la parte que nos interesa literalmente lo siguiente:

**“...Refutación al primer concepto de invalidez.**

*La promovente argumenta que el formato universal de pago con número de folio [REDACTED] de 30 de octubre de 2018, viola lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal y el diverso 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, porque se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto a la competencia de la autoridad que lo emitió.*

*El concepto de invalidez deviene de **infundado e insuficiente**, ya que el formato universal de pago, se emitió a favor del actor para que realizara el pago por concepto de multa por infracción de tránsito; sin que haya mediado requerimiento para exigir el pago de la citada contribución y no de ninguna manera constituye un acto administrativo por ende, el pago del referido gravamen no tiene por qué estar fundado y motivado, toda vez éste no es un acto administrativo o de molestia que confirme al artículo 16 Constitucional deba estar fundado y motivado.*

**Refutación a los conceptos de invalidez segundo y tercero.**

*Los conceptos de invalidez devienen de **infundados e insuficientes**, en primer lugar porque el promovente tiene pleno conocimiento que para acceder al beneficio del subsidio del 100% del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, existen lineamientos que deben agotarse, como es que año con año se realice el pago dentro del término concedido para poder*

00000049

gozar de éste, siendo información que se publica en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, medio de información que está al alcance del público en general.

Asimismo, se precisa que el artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que son deberes de los vecinos del Estado contribuir para los gastos públicos donde residan o realicen actividades gravables, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...

Mientras que el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece claramente los sujetos obligados al pago del mismo...

...  
En este sentido y toda vez que la consulta realizada al SIIGEM, se observa que existe un registro respecto del vehículo con placa [REDACTED] por lo cual se concluye que el promovente encuadra en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es decir, está obligado al pago de ISTUV en el Estado de México, ya que:

1. Es tenedor y usuario del vehículo con placas de circulación [REDACTED]
2. Está inscrito en el padrón vehicular de la entidad
3. Cuenta con domicilio en el Estado de México..." (Sic)

Atingente a lo anterior y al haber analizado el acto impugnado, así como todos los autos que obran en el presente juicio en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional advierte que las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan fundadas para declarar la invalidez del acto impugnado consistente en la resolución contenida en la línea de captura para pago en ventanilla número [REDACTED] del treinta de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México del vehículo con número de placa [REDACTED]

bajo el argumento señalado por la parte actora en su escrito de demanda, consistente en:

#### **"...CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

**PRIMERO.-** El excesivo cobro de impuestos y derechos realizado en cantidad de \$4,243.00 (Cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), que se desprende del Formato Universal de Pago número de Folio [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2018, por motivo del pago de Derechos de Control Vehicular del automóvil



de mi propiedad, carece de una debida y suficiente fundamentación...

00000050

*Por tales motivos, se viola en perjuicio del suscrito, el derecho fundamental de legalidad, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y robustecido en la legislación ordinaria, por el artículo 1.8, será expuesto en el presente concepto de impugnación, los actos administrativos controvertidos, no se encuentran fundados y motivados, ni cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley, para garantizar su legalidad.” (Sic)*

Esto es, la transgresión de la autoridad demandada a lo propuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, el Legislador Estatal traslada las garantías constitucionales señaladas al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, estableciendo disposiciones relativas al acto administrativo, precisándose en su concepto, elementos de validez, eficacia, invalidez y extinción, donde destaca por su primordial relevancia jurídica el artículo 1.8 que enlista los requisitos de validez que todo acto administrativo debe satisfacer al momento de nacer a la vida jurídica, dentro de los cuales se establece: **“...VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto...”**; situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como la expresión de los motivos que procedieron a su emisión, más aún es necesario que los motivos invocados sean bastantes para provocar la legalidad del acto de autoridad; requisitos formales únicos e

Juicio Administrativo 659/2018  
Tercera Sala Regional

indivisibles, en virtud de que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre el acto legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro; en consecuencia si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadren en la norma especial aplicable, es correcto señalar en términos genéricos que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo tanto procede la declaración de su invalidez, esto es así, ya que de lo contrario llevaría a considerar un acto de autoridad como válido aún y cuando carezca de uno de esos elementos, lo que va en contra de lo preceptuado por los artículos 16 Constitucional y 1.8 fracción VII del Código sustantivo de la materia.

Luego entonces, esta Magistrada Regional aprecia que el acto impugnado transgrede la garantía de legalidad citada, al ser evidente que la autoridad demandada al momento de emitir el acto y este nace a la vida jurídica, no contiene los fundamentos legales y motivos con los que se determino el cobro de los conceptos denominados referendo y tenencia por el año dos mil dieciocho; el cobro de actualización y recargo por el año señalado, así como las operaciones aritméticas con las que llegó a la determinación de la cantidad de cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos, tal y como consta de la parte superior derecha, acto administrativo por medio del cual la autoridad demandada le indica a la parte actora el cobro de la contribución denominada de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN FISCAL	AÑO	IMPORTE	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	SUBSIDIO/ EXENCIÓN	TOTAL
TENENCIA	■	\$3,275.00	\$69.00	\$309.00	\$0.00	\$3,653.00
REFERENDO	■	\$529.00	\$50.00	\$50.00	\$0.00	\$590.00

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2<sup>6</sup> y 9<sup>7</sup>, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indican: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."* y *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."*

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=2#titulo>

<sup>7</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=9#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



00000051

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, y 274 fracción II del Código Procesal de la Materia, se declara la **invalidez** de la resolución contenida en el formato universal de pago con línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] del treinta de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

**SEXTO.- CONDENA.**

Establecido lo anterior y al haberse declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, resulta procedente condenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, emita:

A [REDACTED] una determinación, la cual deberá contener:

- Los fundamentos legales y motivos con lo que determinó el cobro de los conceptos denominados refrendo y tenencia por el año dos mil dieciocho.
- Los fundamentos legales y motivos con lo que determino el cobro de actualización y recargos por el año indicado en el apartado anterior.
- Así como las operaciones aritméticas con las que llegó a la determinación de \$4,243.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y tres 00/100 Moneda Nacional)

Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, divulgada en el mencionado**

**medio de difusión oficial diez de enero del dos mil diecinueve**, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **659/2018**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Se hace del conocimiento de las autoridades demandadas, que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Finalmente, respecto a la pretensión del particular hecha valer en el escrito inicial de demanda que a la literalidad dice:

*“...se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y la devolución de la cantidad pagada...”* (Sic)

Resulta inatendible, toda vez que como se resolvió en el considerando anterior, el acto controvertido resulto invalido al haberse omitido en su emisión los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectaron las defensas del particular que trascendieron en la emisión del acto, además no debe pasar inadvertido que en la “Gaceta de Gobierno” del veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete se publicó el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% (cien por ciento) DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, en la que literalmente en la parte que nos interesa se refiere:

***“...ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS***

*Primero.-Se otorga un subsidio del 100% en el pago del Impuesto a que hace referencia la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a los siguientes contribuyentes:*  
*I. Personas Físicas residentes en el Estado de México, que sean propietarias de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, cuyo valor factura no exceda de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como de motocicletas cuyo valor factura no exceda de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).*  
*II. Personas Jurídicas Colectivas con domicilio en el Estado de México, con fines no lucrativos a las que refiere el artículo 79 de la Ley del*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



00000052

*Impuesto Sobre la Renta y que tributen en términos del Título III de ese mismo ordenamiento, propietarios de vehículos automotores cuyo valor factura no exceda de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como de motocicletas cuyo valor factura no exceda de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.). No obstante lo anterior, este subsidio no será aplicable a vehículos de la federación, estado, municipios, sus organismos descentralizados y autónomos, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. III. Transportistas concesionarios o permisionarios autorizados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, por los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte, sin importar el valor factura.*

*Estos podrán acceder al subsidio, siempre y cuando la gestión se realice en el momento de inscribirlos en el Registro Estatal de Vehículos dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que fueron adquiridos de conformidad con lo previsto en la fracción I, segundo párrafo del artículo 47 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. f. Efectuar el pago de derechos por servicios de control vehicular dentro de los primeros tres meses de cada año. g. Estar al corriente en el pago de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal en materia de control de obligaciones. En caso de no estar al corriente en alguna de las obligaciones antes referidas deberá manifestar por escrito previo a la solicitud de aplicación del subsidio, su voluntad de regularizarse debiendo cumplir con dichas obligaciones antes del cierre del ejercicio fiscal.*



**Lo subrayado es propio.**

Reproducción de la que se infiere que, el impuesto de Tenencia y Refrendo es obligatorio para los contribuyentes, ya que generan un derecho, el cual es el de circulación, por tanto, el monto que deba enterar el particular será establecido en el acto que se genere con el efecto de la declaración de invalidez.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en atención al tercero Considerando de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez de la resolución contenida en el formato universal de pago con línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] del treinta de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por los razonamientos enunciados en el Considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** Se condena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a dar debido cumplimiento a lo determinado en el último Considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, terceros interesados y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy seis de junio del dos mil diecinueve, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. EN D. LYDIA ELIZALDE  
MENDOZA.**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES  
ÁVILA NATIVITAS.**

LEM/IZAB/JLP

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 659/2018.*

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.